REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 26 ENE. 2021

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00769 00**

Se decide la reposición promovida por la parte encarda del proceso, contra el auto que en julio 2 de 2020 admitió la reforma a la demanda y ordeno correr traslado de la demanda por el termino de 10 días.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta, que el fin del presente es a efectos de que se le garantica el derecho de defesa y contradicción, pues en el auto no se ordena que se remita debidamente escaneada la reforma de la demanda y sus anexos, con el fin de que pueda enterarse de su contenido y mientras esto no ocurra, no es posible un pronunciamiento de su parte; lo anterior en apoyo de lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, mediante el cual se privilegió el uso de las tecnologías, para estos casos en concreto.

Considera además que el juzgado a través del canal registrado en la demanda le debió notificar el mencionado auto y los respectivos anexos, por lo tanto, mientras el apoderado no reciba copia de la reforma de demanda y sus anexos, es evidente que no debe empezar a contabilizarse el término para contestar la reforma, previsto en el auto que es objeto de censura.

Así las cosas solicita se modifique el auto atacado, suspendiendo el término para contestar la reforma y disponiendo que este solo se contabilizará a partir del día siguiente en que el respectivo memorial y sus anexos sea puesto en conocimiento.

DEL TRASLADO

Del recurso, se corrió traslado a la parte actora como se aprecia al dorso del folio 322, quien indicó que en vista que la reforma de demanda se radico antes de la expedición de decreto 806 de 2020 y mucho antes de que se presentara la emergencia sanitaria covid 19, no se remitió copia del escrito mediante el cual se reformo la demanda; además el demandado debió solicitar por los medios expeditos la copia de la reforma de demanda, por lo que solicita no se reponga el auto atacado.

Añade, que de ser necesario contabilizar un nuevo término, se atiene a lo que el despacho disponga.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Resulta pertinente memorar que mediante ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"* el Consejo Superior de la Judicatura, habilitó los términos procesales desde julio 1 de 2020, en donde entre otros, se dispuso: "*Artículo 26. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y* ***apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros****. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes".* (Subrayas y negritas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se le precisa al recurrente que el escrito que echa de menos, estaba su disposición desde tal fecha, con base en proveído de junio 2 de 2020, por lo que, los argumentos esbozados no son de recibo de este despacho, pues era su deber estar al tanto de la actuaciones surtidas y de los memoriales que previamente habían sido integrados al infolio, máxime cuando contaba con otros medios para acceder al expediente y más aún al memorial *(reforma de demanda)* que por intermedio del presente recurso pretende obtener.

Pese a lo anterior, y en vista que el memorialista no ha accedido de ninguna manera (telefónico, solicitud por correo electrónico) al escrito que reformo la demanda más los anexos allegados como sustento a este, este despacho en aras de salvaguardar la igualdad inter partes y no cercenar el derecho de contradicción de la pasiva, se ordenará que por secretaria se remita copia de los folio 287 a 318 al aquí solicitante, a fin de que pronuncie sucintamente sobre el particular.

No empece, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo disputo en el inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

Así las cosas, al no considerarse necesario revocar el proveído atacado, se mantendrá incólume, tal como se señala en la parte resolutiva de esta providencia, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER intacto el auto de julio 2 de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria remítase a la parte aquí demandada, copia de los folios 287 a 318, para lo de su cargo.

Se le precisa a la parte pasiva que conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 8º ejusdem, *"la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación"*

Por secretaria contrólese el mencionado término.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

SECRETARIA
JUZGADO 28 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 10 de
27 ENE. 2021
L. Secretari

YARA.